

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/207/2021.

PROMOVENTE: LIUDMILA
ORORPEZA FUENTES.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN
JUAN BAUTISTA CUICATLÁN,
OAXACA.

TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MARICEL
MARISCAL GAYTÁN.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Liudmila Oropeza Fuentes, ostentándose como candidata a la presidencia municipal postulada por el Partido Político MORENA, al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca¹, en contra del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio², al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, actora.

² En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, a los concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

1.4 Cómputo distrital. El diez de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI-PRD-NAO⁵.

1.5 Recurso de inconformidad. El quince siguiente, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir los resultados de esa elección.

1.6 Turno. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio Ciudadano el cual quedó registrado con la clave JDC/207/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.7 Radicación y requerimiento. El diecisiete de junio siguiente, el Magistrado instructor recibió y radicó el juicio ciudadano, asimismo requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁵ Partido Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, otorgándole el plazo de cuarenta y ocho horas para remitir su informe circunstanciado.

1.8 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido

Asimismo, se tuvo a la representante propietaria del PRI y a la presidenta electa, solicitando se les reconociera el carácter de terceras interesadas; por tanto, el Magistrado Instructor se reservó de dicha admisión a efecto de que fuera el pleno quien emitiera el pronunciamiento al respecto.

En la misma fecha dicho Magistrado, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea.

1.9 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del dieciséis de julio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de

medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Luego, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, en el caso Liudmila Oropeza Fuentes, se ostenta como candidata a la presidencia municipal postulada por el Partido Político MORENA, al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, se inconforma de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales a dicho Ayuntamiento, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, la jurisprudencia de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS

⁶ En adelante: Ley de Medios.

ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”.⁷ esencialmente sustenta que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, esta interpretación permite sostener que las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería el derecho de acceso a la justicia del actor, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que como se dijo, en el caso la candidata a la presidencia municipal postulada por el partido político MORENA al Ayuntamiento en cita, controvierte el escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de concejales al Ayuntamiento.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. TERCERAS INTERESADAS

Mediante escritos de fecha veinte de junio del año en curso, la representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; y Maricel Mariscal Gaytán,

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en el [enlace http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDA TOS,A,CARGOS,DE,ELECCI%C3%93N,POPULAR.,PUEDEN,IMPUGNAR](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDA TOS,A,CARGOS,DE,ELECCI%C3%93N,POPULAR.,PUEDEN,IMPUGNAR).

presidenta electa, solicitaron se les reconozca el carácter de terceras interesadas, solicitud que se reservó por acuerdo del pasado trece de julio; razón por la cual en este momento se provee al respecto.

Del estudio de dicho escrito y de las constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien pretende se les reconozca la calidad de terceras interesadas, expresando las razones en que fundan sus intereses.
- b) **Legitimación.** Las promoventes comparecen en su carácter de Representante Propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral; así como la ciudadana Maricel Mariscal Gaytán, con el carácter de primer concejal electa en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; lo cual se encuentra acreditada con constancias que obran en el expediente.

Calidad que les es reconocida por el Consejo Municipal Electoral, por lo tanto, es innecesario que sea objeto de prueba⁸, resultando así colmado dicho requisito.

- c) **Interés jurídico.** Las solicitantes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la elección controvertida, mientras que la actora solicita se anule.
- d) **Oportunidad.** Los recursos con el que las promoventes comparecen con el carácter de terceras interesadas, fueron presentados ante las instalaciones del Consejo Municipal

⁸ En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Electoral a las once horas y a las once horas con quince minutos, del día veintiuno de junio del año en curso, respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo a la certificación realizada por el Consejo Municipal Electoral, el plazo en que permaneció fijada la publicidad transcurrió de las quince horas del día dieciocho de junio, a las quince horas del veintiuno de junio del año en curso.

Lo que se deduce que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo en que se fijó la publicidad.

En consecuencia, **se reconoce** el carácter de **terceras interesadas al Partido Revolucionario Institucional** y a **Maricel Mariscal Gaytán**, presidenta municipal electa en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

4. REENCAUZAMIENTO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS⁹.

Las terceras interesadas en sus escritos de comparecencia solicitan que se inicie el procedimiento correspondiente por el delito de violencia política en razón de género, en contra de la aquí actora Liudmila Oropeza Fuentes, candidata a la presidencia municipal postulada por el Partido Político MORENA, al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

Toda vez que los hechos planteados, así como las pruebas técnicas ofrecidas en su escrito de demanda afectan la integridad moral y psicológica de Maricel Mariscal Gaytán, presidenta municipal electa en el Ayuntamiento antes citado.

De lo expuesto se desprende que las terceras interesadas además de que comparecen al presente juicio ciudadano solicitando que se confirme la validez de la elección impugnada, también se duelen de la violencia política en razón de género que, a su consideración, ejerce la

⁹ Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

actora en contra de la presidenta municipal electa; por lo que pretenden que se le sancione por dicho actuar.

Ahora bien, los hechos narrados por las terceras interesadas derivan del proceso electoral, es decir, se suscitaron a raíz de que la actora y la ciudadana Maricel Mariscal Gaytán contendieron para la presidencia municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en el presente proceso electoral.

Sobre estas premisas, se advierte como cuestión sustancial que, en el caso, no existe una afectación a un derecho político electoral de la tercera interesada que dote de competencia a este Tribunal para que se conozca la supuesta violencia política en su contra por medio del Juicio Ciudadano.

Si bien, el artículo 105, numeral 3, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede cuando se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Sin embargo, derivado de los hechos que sostienen las terceras interesadas se advierte la inexistencia de un derecho político-electoral que fuese posible restituirle a la ciudadana Maricel Mariscal Gaytán con dicha vía; por lo que, lo procedente es reencauzarlo para que los hechos que denuncian sean investigados a través de un procedimiento especial sancionador ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁰.

En este sentido, de conformidad con los artículos 334 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por

¹⁰ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

¹¹ En adelante, Ley de Instituciones.

hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador.

Una vez presentada la denuncia o instaurado el procedimiento de oficio en términos de dichos artículos, la Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, realizar la investigación correspondiente en relación a los hechos aducidos, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Incluso dicho procedimiento resulta idóneo en el caso particular, pues permite tanto a las víctimas como a los presuntos victimarios una igualdad de circunstancias para aportar elementos para acreditar o desvirtuar los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la mujer.

Asimismo, dado que el objeto del procedimiento especial sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo, su principal efecto es sancionar posibles conductas que constituyan violencia política en razón de género, lo que permitiría que, en caso de acreditarse la comisión de la conducta, el o la responsable sería sancionado de la forma más expedita y sumaria.

Por tanto, la víctima como quien es señalado como victimario tiene asegurada su garantía de audiencia, sin cargas injustificadas cuando propiamente no tienen el carácter de autoridades responsables, como sucede en el caso concreto.

Aunado a que, atendido a la pretensión de las terceras interesadas, se colige que, buscan que se sancione a la aquí actora a consecuencia de la violencia política en razón de género que afirman ejerció en contra de la Presidenta Municipal Electa.

Aunado a ello, la relatoría que realizan, en específico sobre la violencia política de la que dicen ha sido objeto, es superficial y somera; es decir, no se mencionan con amplitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la misma aconteció.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el presente asunto a la Comisión de Quejas y del Instituto Estatal Electoral, para efecto de que, en términos de Ley, inicie e instruya el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, en relación a los hechos aducidos por las terceras interesadas relativas a la violencia política en razón de género argüida

Por tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que remita a dicha Comisión copia certificada de la presente resolución, así como del escrito de demanda, de las tercerías y de sus anexos, para los efectos precisados en la presente resolución.

5. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 incisos a) última parte, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, como a continuación se establece.

5.1 Extemporaneidad de la demanda.

Como bien lo sostuvieron las terceras interesadas en sus escritos de comparecencia, el presente recurso de inconformidad debe ser desechado por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el presente recurso fue presentado de manera extemporáneo.

En ese sentido, el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación señala que los medios de impugnación

serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación prevé que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento legal, que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicha Ley.

Luego, la actora se inconforma del escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

Por su parte, el diverso artículo 67 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los recursos de inconformidad deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice el cómputo municipal de la elección de concejales respectiva.

Luego, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, del acta de sesión especial de cómputo municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, que obra en autos en copias certificadas, se advierte que la sesión de cómputo inició el día diez de junio del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos y concluyó a las quince horas con treinta minutos de ese mismo día.

En la cual, se encuentra estampada la firma al margen y al calce del representante propietario del partido político MORENA (partido que postuló a la actora para el cargo de presidenta municipal) ante el Consejo Municipal Electoral, misma que también se encuentra estampada en el acta de cómputo municipal que data de la misma

fecha, por tanto, se colige que dicho representante del partido político tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de junio.

Asimismo, la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI-PRD-NAO, del Ayuntamiento en cita, se expidió el día diez de junio del año en curso, la cual obra en autos en copia certificada.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se colige que, la actora se inconforma de los resultados del cómputo municipal, por tanto, su medio de impugnación debió presentarlo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que fue realizado el cómputo municipal de la elección controvertida en término de los artículo 7, 8 en relación con el 67 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, el plazo para controvertir los resultados de esa elección y demás actos que refiere, inició el once y feneció el catorce de ese mes.

Luego, el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince del mes que transcurre, tal y como se advierte del acuse de recepción en el escrito de demanda que nos ocupa.

Por tanto, es evidente que dicho recurso deviene **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

Aunado a lo anterior, la actora no manifiesta haber tenido algún impedimento para presentar su escrito de demandan ante la autoridad señalada como responsable en el plazo señalado, ni tampoco

manifiesta alguna circunstancia extraordinaria por la cual justifique la presentación extemporánea de su recurso de inconformidad ante este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se:

6. RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el presente asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en lo que hace a la probable configuración de violencia política en razón de género, para los efectos precisados en la presente resolución.

Segundo. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

Notifíquese personalmente a la actora y a las terceras interesadas en los domicilios que al efecto tienen designados, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en la residencia oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹².

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**¹³; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**¹⁴, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹² De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹³ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹⁴ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.